



Auto No.	119
Radicado	05266- 31- 10 - 002 -2022-00010-00
Proceso	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	DIANA LORENA GIRALDO SANCHEZ, representante legal de su hija menor de edad M.P.D.G.
Demandado:	GUSTAVO ALBERTO DIEZ AGUDELO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Nueve de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DIANA LORENA GIRALDO SANCHEZ quien actúa como representante legal de la menor MARIA PAULINA DIEZ GIRALDO, en contra del señor GUSTAVO ALBERTO DIEZ AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias realizadas por este Despacho a través de la providencia del 25 de enero de 2022 y, por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2º del C.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por la señora DIANA LORENA GIRALDO SANCHEZ, quien actúa en interés y representación de su hija menor de edad MARIA PAULINA DIEZ GIRALDO, a través de apoderada judicial frente al señor GUSTAVO ALBERTO DIEZ AGUDELO, por la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor M.P.D.G. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el artículo 61 y 311 del Código Civil.

QUINTO: Por economía procesal y, en atención al contenido del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ORDENA la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la niña MARIA PAULINA DIEZ GIRALDO en el hogar que comparte con su progenitora, la señora DIANA LORENA GIRALDO SANCHEZ, con el fin de constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la citada niña, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones de la infante con su progenitora y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO portadora de la tarjeta profesional No. 306.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

(CN)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 25

Fijado hoy, 10 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria